



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 436.

REF. : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE : LUIS DANY SUAREZ ARCE Y DIANA CAROLINA GARCIA ORTEGA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00202-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”* Y el numeral tercero del artículo 84 ibídem, *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En el presente caso, se requiere allegar también con la demanda el registro civil de nacimiento de la ex cónyuge DIANA CAROLINA GARCIA ORTEGA, o el registro civil de matrimonio donde conste la inscripción de la sentencia que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada, documento relevante para tramitar este asunto, pues recuérdese que hasta que la providencia no sea registrada ante la autoridad competente, la misma no está llamada a producir los efectos jurídicos que de ella se desprenden.

Dado que el registro civil de nacimiento del ex cónyuge LUIS DANY SUAREZ ARCE es ilegible a fin de constatar la inscripción de la sentencia aludida, se requiere a la parte demandante para que proceda remitiendo nuevamente este documento.

De otro lado, la parte demandante allegó copia del acuerdo de divorcio entre las partes en el cual también consta el poder conferido al doctor EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, para liquidar la sociedad conyugal, pero al revisar el proceso radicado 2019-00177, se advierte que faltó por anexar el escrito de aclaración del acuerdo en relación al punto C sobre la fecha de comienzo de pago de la obligación de las cuotas alimentarias pactadas en favor

de sus menores hijas. Lo anterior, en el entendido que hace parte integral del acuerdo conciliatorio que pretende hacer valer los demandantes en este proceso.

Por último, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el acápite de activos y pasivos en punto al nombre de los mandantes, pues relaciona a otras personas que no corresponden a este proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por los señores LUIS DANY SUAREZ ARCE Y DIANA CAROLINA GARCIA ORTEGA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 195.052 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 121 fijado hoy 02/12/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Juz Herdi

El secretario